



Sentencia:	052
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00366 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO No. 05
Demandante:	JORGE IVÁN CIFUENTES DUQUE
Demandada:	CAROLINA ARROYAVE GRAJALES
Tema:	Cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar
Subtema:	Acoge pretensiones

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

En el presente proceso, si bien se decretaron pruebas de oficio por auto del 28 de noviembre de 2019, encuentra el Despacho que con la prueba documental aportada existen suficientes elementos probatorios para tomar una decisión de fondo; por lo tanto, se prescinde de los interrogatorios de parte a los señores JORGE IVÁN CIFUENTES DUQUE y CAROLINA ARROYAVE GRAJALES.

Consecuente con lo anterior, es procedente proferir sentencia anticipada y escrita dentro del proceso Verbal Sumario para el Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-870813, promovido por el señor JORGE IVÁN CIFUENTES DUQUE, frente a la señora CAROLINA ARROYAVE GRAJALES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ANTECEDENTES

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JORGE IVÁN CIFUENTES DUQUE y la señora CAROLINA ARROYAVE GRAJALES contrajeron matrimonio civil el 26 de abril de 2003, en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín, inscrito en el registro de matrimonio No. 3122704, de cuya unión no se procrearon hijos.

Indican que el señor JORGE IVÁN y la señora CAROLINA, mediante la Escritura Pública No. 3747, del 23 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, adquirieron el inmueble ubicado

en la Calle 34DD Sur No. 27D-90, Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal P.H., piso 4º, apartamento 410, Torre 3, del Municipio de Envigado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-870813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; inmueble sobre el cual constituyeron afectación a vivienda familiar en el mismo acto escriturario,

Refiere que el 29 de marzo de 2010, a través de la Escritura Pública No. 782 del 29 de marzo de 2010, de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, se divorciaron; vínculo que cesó por la causal del mutuo acuerdo entre los cónyuges, debidamente inscrita en el registro civil de matrimonio de las partes, cuya sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada en el mismo acto por el mutuo consentimiento de las partes, como lo acredita la citada escritura.

Peticiona el levantamiento de la limitación al dominio que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso para efectos de registrar la decisión que declaró la liquidación de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal 6, del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, modificado por la Ley 854 de 2003.

II. ACTUACION PROCESAL

Reunidos como fueron en tiempo oportuno los requisitos de ley, la demanda se admitió en proveído del 23 de agosto de 2019, en él se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado por el término de ley y reconocer personería a la profesional del derecho que representa a la parte actora.

La demandada CAROLINA ARROYAVEGRAJALES el 07 de noviembre de 2019, se notificó personalmente en el Despacho, como se observa a folios 22 del cuaderno escaneado, (página 32 del expediente virtual), quien, dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda que le fue notificada.

Notificada la demandada como quedó anotado, quien no contestó la demanda, por auto del 28 de noviembre de 2019, se programó fecha para la celebración de la audiencia y se decretaron las pruebas; no obstante, la citada audiencia no fue posible evacuarla ante la situación actual de Pandemia y de un nuevo estudio de la demanda, ante la falta de oposición en el presente asunto, no se requiere programar nueva fecha para audiencia, ni evacuar la prueba decretada

de oficio, como ya se indicó; que para proferir la decisión de fondo es suficiente la prueba documental aportada.

En este proceso han sido observados los derroteros previstos en la ley procesal para los asuntos de carácter verbal sumario, y satisfechos los presupuestos procesales de la acción como legitimación en la causa, capacidad para comparecer al proceso, interés para obrar, que se encuentra debidamente acreditado con la documentación aportada al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho en términos de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 258 de 1996, sin que se adviertan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación o que conduzcan a un fallo inhibitorio, son razones suficientes para que se entre a resolver de fondo el conflicto.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, procura la protección integral de la familia, y con ello el bienestar y estabilidad que dicha institución requiere; brindando al cónyuge o compañero permanente no propietario, un mecanismo que le permita participar en los actos de disposición del inmueble destinado a vivienda familiar, sea esta rural o urbana, con el fin de ponerlo a salvo del deterioro o pérdida por las acciones u omisiones de su propietario, y, en especial, de los terceros, por causa de las obligaciones de uno de sus integrantes, que puedan dar origen a la persecución de los caudales, razón por la cual las garantías constitucionales de la inembargabilidad e inalienabilidad están implícitas en la naturaleza de la figura jurídica de la afectación a vivienda familiar, que brinda una protección mínima que le permite a la familia estar a salvo de cualquier riesgo judicial.

De conformidad con el artículo 1º de la ley en cita, se define que el bien afectado a vivienda familiar es aquel inmueble que, con destino a la habitación de la familia, haya sido adquirido en su totalidad por los cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio, o por los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado más de dos (2) años, siendo nulos los actos jurídicos que desconozcan tal afectación.

Ahora bien, la carga que pesa sobre el bien en cuestión puede extinguirse por la voluntad de sus constituyentes¹, excepcionalmente opera de pleno derecho por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges o compañeros

¹ Artículo 4º, Ley 258 de 1996

permanentes o cuando los hijos menores de edad llegan a la mayoría de edad², o en virtud de sentencia judicial en los eventos contemplados en el artículo 4º, en armonía con el artículo 10º de la mencionada Ley 258 de 1996.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, del estudio de la prueba documental, en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, se tiene que los fines que alentaban la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de los señores JORGE IVÁN CIFUENTES DUQUE y CAROLINA ARROYAVE GRAJALES, ya no están cumpliendo su cometido, por lo que no tiene sentido conservar una limitación al dominio que se hace innecesaria atendiendo las circunstancias personales de las partes, cuya sociedad conyugal fue disuelta y liquidada por escritura pública No. 782 del 29 de marzo de 2010 de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, a través de la cual también se divorciaron con fundamento en la causal del mutuo acuerdo; por lo que será procedente acoger las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, máxime que la desafectación solo procede en los eventos y bajo las condiciones previstas en el artículo 4º de la precitada ley, esto es:

- “1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”. (Se resalta por fuera del texto de origen).

En ese orden, los argumentos de la parte demandante resultan suficientes para acceder a las suplicas de la demanda, la cual fundamentó en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 4º de la mencionada Ley 258 de 1996, modificada por la

² Artículo 2º, Ley 854 de 2003

Ley 854 de 2003, misma que acreditó con la documentación aportada como prueba de su pretensión.

IV. CONCLUSIÓN:

Como quiera, entonces, que la demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de levantamiento a afectación a vivienda familiar, y por ende la misma será despachada favorablemente.

Se ordenará la protocolización de la presente decisión ante la Notaría Primera de este Circuito y su posterior inscripción en la oficina de instrumentos Públicos, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 001-870813, de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de Medellín, Antioquia, ubicado en el municipio de Envigado, en la Calle 34DD Sur No. 27D-90, Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal P.H., piso 4º, apartamento 410, Torre 3, constituida por los señores JORGE IVÁN CIFUENTES GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía 71.671.152 y CAROLINA ARROYAVE GRAJALES identificada con cédula de ciudadanía 43.755.210, según Escritura Pública 3747 del 23 de diciembre de 2004, extendida en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA la protocolización de la presente decisión en la Notaría Primera de este Circuito y su posterior inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR cuantas copias sean necesarias para el cumplimiento de esta decisión, a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°044
Fijado hoy 24 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

79fc6e270cdbedbe4b4f7921d9b277c2c34ec3f95049d734f54f227c54f97d7
d

Documento generado en 23/03/2021 12:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>